

Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero.—Queda modificada la nota complementaria del capítulo tres del Arancel de Aduanas, de la siguiente forma:

«A los efectos de aplicación de la partida cero tres punto cero tres-A será necesario que la autoridad competente certifique que los crustáceos y moluscos reúnen las condiciones previstas en las normas pertinentes para su cultivo o semicultivo».

Artículo segundo.—El texto arancelario de la partida arancelaria cero tres punto cero tres-A del vigente Arancel de Aduanas es el que figura a continuación:

«Crustáceos y moluscos para cultivos o semicultivos».

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinté de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

**JUAN CARLOS DE BORBON**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

**16784** *DECRETO 2327/1974, de 20 de julio, por el que se establece una posición específica en la subpartida 73.20-A para accesorios de tubería de fundición nodular.*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica en la subpartida 73.20-A para accesorios de tubería de fundición nodular.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derecho arancelario
73.20	Accesorios de tubería, de fundición, hierro o acero (empalmes, codos, juntas, manguitos, bridas, etc.).	
	A) De fundición:	
	1. Nodular .....	1 %
	2. Los demás .....	12 %

Artículo segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

**JUAN CARLOS DE BORBON**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

**16785**

*DECRETO 2328/1974, de 20 de julio, por el que se prorroga la vigencia de la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a 900 metros por minuto (P. A. 84.31-A) y se modifican los artículos primero y cuarto de dicha Resolución.*

El artículo décimo del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de mayo («Boletín Oficial del Estado» de doce de junio), por el que se aprobaba la Resolución tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto, señalaba una vigencia de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», prorrogaba si las circunstancias económicas así lo aconsejaban.

Siendo posible, en la actualidad, un aumento en el grado de nacionalización de estas fabricaciones mixtas, debido al progreso alcanzado por la producción nacional, se hace necesario elevarlo al cincuenta por ciento.

En consecuencia, y de acuerdo con el artículo quinto, apartado tercero, del Decreto-Ley siete/mil novecientos sesenta y siete, de treinta de junio, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro,

**DISPONGO:**

Artículo primero. Queda prorrogada con efectos a partir de su fecha de caducidad y por un nuevo plazo de dos años, la Resolución-tipo para la fabricación, en régimen de construcción mixta, de máquinas continuas para la fabricación de papel con ancho de tela igual o inferior a seis metros y velocidad mecánica igual o inferior a novecientos metros por minuto, establecida por Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos.

Artículo segundo. El grado mínimo de nacionalización fijado en el artículo primero del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, se eleva del treinta y cinco por ciento al cincuenta por ciento a partir de la entrada en vigor de la prórroga que se establece en el artículo anterior. Esta modificación no afectará a las resoluciones particulares vigentes.

Artículo tercero. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo segundo, el artículo cuarto del Decreto mil cuatrocientos cincuenta y dos/mil novecientos setenta y dos, se modifica en el sentido de que el valor de las partes, piezas y elementos que se importen con bonificación arancelaria, para su incorporación a la fabricación nacional, no excederá en su totalidad del cincuenta por ciento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

**JUAN CARLOS DE BORBON**  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ CUESTA E ILLANA

**16786**

*DECRETO 2329/1974, de 20 de julio, por el que se amplía el contingente arancelario de «hojalata y fleje estañado... y chapas cromadas», establecido por Decreto 478/1974 y posteriormente modificado, en el sentido de incluir en el mismo la «chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros» (P. A. 73.13-C-4 y 73.13-D-2-d).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de las peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y de los estudios realizados por los Servicios competentes del Ministerio de Comercio, en los que se ha puesto de manifiesto la necesidad de disponer de un producto sustitutivo de la hojalata para envasado de productos industriales, que venga a paliar la escasez de este material en la

industria conservera, se ha estimado conveniente incluir en el contingente establecido para hojalata, fleje y chapas cromadas, la chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se incluye en el contingente arancelario establecido por Decreto cuatrocientos setenta y ocho/mil novecientos setenta y cuatro y posteriormente modificado, para hojalata y fleje estañado de hierro o de acero no especial, de lado mínimo superior a 457 milímetros y chapas cromadas, con cargo a las P. A. 73.12-D-1, 73.13-D-3-a y 73.13-D-3-c, la chapa preparada (negra) con un lado mínimo superior a 457 milímetros y un espesor máximo de 0,40 milímetros, de las P. A. 73.12-C-4 y 73.13-D-2-d, manteniéndose sin variación la cuantía y plazo de vigencia fijados para el mencionado contingente.

**Artículo segundo.**—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

**Artículo tercero.**—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

**Artículo cuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

16787

**DECRETO 2330/1974, de 20 de julio, por el que se establece un contingente arancelario para la importación de 5.000 Tm. de tubos de fundición dúctil (o de grafito esferoidal) destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento, con cargo a la P. A. 73.17.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer un contingente arancelario para la importación de tubos de fundición dúctil, de características especiales y destinados a canalizaciones de gas a baja presión.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—Se establece un contingente arancelario, libre de derechos, para la importación de cinco mil toneladas métricas de tubos de fundición dúctil (o de grafito esferoidal), destinados a canalizaciones de gas a baja presión, sin revestimiento interior de mortero de cemento, con cargo a la P. A. 73.17, y con un plazo de vigencia de seis meses.

**Artículo segundo.**—El contingente a que se refiere el presente Decreto no será aplicable a las mercancías acogidas a cualquier modalidad de tráfico de perfeccionamiento activo.

**Artículo tercero.**—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación.

**Artículo cuarto.**—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON  
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,  
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILLANA

16788

**DECRETO 2331/1974, de 20 de julio, por el que se modifica el contingente arancelario establecido para papel prensa, por Decreto 3082/1971, y se distribuye la cuantía de 90.000 toneladas fijada para el mismo entre las partidas arancelarias 48.01-A-1 y 48.01-A-2.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

El Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre (Boletín Oficial del Estado de veintidós de diciembre) estableció una nota de asterisco para el papel prensa (posición arancelaria 48.01-D-3-c-I), por la que el papel prensa necesario para el abastecimiento nacional será importado libre de derechos, dentro de los límites de un contingente oportunamente fijado.

Por Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro, de dieciocho de abril, se reestructuran los capítulos cuarenta y siete y cuarenta y ocho del Arancel de Aduanas. Por esta reestructuración el papel prensa pasa a aforar por las posiciones 48.01-A-1: «De uso exclusivo para la publicación de prensa diaria» y A-2: «Los demás», estableciéndose la nota de asterisco citada en la posición 48.01-A-1.

La Orden del Ministerio de Comercio de quince de diciembre de mil novecientos setenta y tres dispone, en ejecución del Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, que la cuantía máxima a importar en el año mil novecientos setenta y cuatro, con cargo al contingente arancelario libre de derechos, de papel prensa de la posición arancelaria 48.01-D-3-c-I (que corresponde, de acuerdo con la reestructuración aprobada por Decreto mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y cuatro mencionado, a la 48.01-A-1), será de noventa mil toneladas.

La Nota complementaria uno del capítulo cuarenta y ocho define el «papel prensa» a los efectos de aplicación de la partida arancelaria 48.01-A, condicionando esta definición a la presentación de filigrana al agua. Esta Nota, recientemente modificada de acuerdo con las normas aduaneras internacionales, establece una nueva definición técnica del papel prensa y suprime el requisito de filigrana al agua. No obstante, la prensa diaria española utiliza también otro tipo de papel diferente del que internacionalmente se considera como papel prensa (papel para huecograbado), que afora por la posición 48.01-A-2.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo del Decreto primeramente citado y de los estudios realizados por los servicios competentes de los Ministerios de Comercio y Hacienda, se estima necesario modificar el contingente establecido por Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno para papel prensa con cargo a la actual posición 48.01-A-1 y distribuir la cuantía fijada en noventa mil toneladas para el año mil novecientos setenta y cuatro, entre las posiciones A-1: cincuenta y ocho mil toneladas (papel prensa alisado) y A-2: treinta y dos mil toneladas (papel para huecograbado).

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto número cuatro de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.** Se modifica el contingente arancelario, libre de derechos, establecido para papel prensa, por Decreto tres mil ochenta y dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de diciembre (Boletín Oficial del Estado de veintidós de diciembre), distribuyéndose la cuantía del mismo, fijada en noventa mil toneladas para el año mil novecientos setenta y cuatro, por Orden del Ministerio de Comercio, de quince de